



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10740 -2006-HC/TC  
LIMA  
FEDERICO ROJAS HILARES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Rojas Hilares contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 141, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Silvestre Wilman Leguía Alarcón, don Froilán Andrés Carvajal Flores, doña Luzmila Llantas Torrejón y el alcalde de la Municipalidad de Independencia, alegando violación de sus derechos de libertad y seguridad personal, posesión, tranquilidad y paz familiar, libertad de tránsito y acceso a su vivienda. Alega el recurrente que en el jirón Los Conquistadores, El Volante, Independencia, lugar donde reside junto con los emplazados, se ha instalado una reja que le impide a él y a su familia ingresar libremente a su domicilio, habiendo, inclusive, los emplazados, señalado horarios de ingreso y salida; asimismo, manifiesta que dicha vía pública es utilizada como cochera; que ha solicitado a la citada Municipalidad Distrital el retiro de las rejas, sin haber obtenido respuesta alguna, generándose una resolución negativa ficta, la misma que también cuestiona.

Durante la investigación sumaria se lleva a cabo la inspección judicial, dejándose sentado en el acta (f. 29) que efectivamente existe una reja metálica con seguro y no con candado, y que hay una puerta para el paso peatonal, la misma que se encuentra abierta. En las declaraciones indagatorias, los emplazados coinciden en afirmar que existió acuerdo entre los miembros integrantes de la Junta Vecinal del Comité Cuatro para la colocación de las rejas debido a la presencia de hechos delictivos que atentaban contra su seguridad personal; asimismo, todos refieren que se ha iniciado el trámite de autorización ante la Municipalidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Independencia, con fecha 30 de octubre de 2006, declara fundada la demanda por considerar que las rejas han sido instaladas con objeto de resguardar la integridad física y seguridad de todas las personas que viven en dicho lugar; que existe una puerta abierta para el tránsito peatonal, y que el accionante se ha negado a recibir la llave del candado.

La recurrida confirma la apelada con similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

#### §. *Petitorio*

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se retire la reja metálica instalada clandestinamente y sin autorización municipal en el Jr. Conquistadores, El Volante, Independencia, a fin de que cese la violación del derecho al libre tránsito del recurrente y se permita el libre acceso a su domicilio.

#### §. *Hábeas corpus de naturaleza restringida*

2. En el caso de autos, se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; se configura, por tanto, el supuesto del denominado *hábeas corpus de tipo restringido*.

#### §. *Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción*

3. El artículo 2.11 de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

**§. Las vías de tránsito público y el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal (Exp. N.º 3482-2005-HC/TC, caso Luis Augusto Brain Delgado y otros)**

4. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia o ausencia de determinados bienes jurídicos.
5. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico *Seguridad Ciudadana* se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de las cuales se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.
6. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que la instalación de rejas como medida de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la *Seguridad Ciudadana* como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resultara irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N.º 81, sobre *Libertad de tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana*, emitido en el mes de enero de 2004, pp. 42, "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen; el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior; la protección del bien jurídico *Seguridad Ciudadana*; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.

**§. Análisis del caso**

7. Este Colegiado considera que la presente demanda no resulta amparable por las siguientes razones: **a)** Si bien es cierto que las rejas fueron instaladas sin previa autorización de la entidad edil, tal situación quedó subsanada con la expedición de la Resolución Gerencial N.º 131-2006-GGU-MDI (f. 135), de fecha 23 de octubre de 2006, que resuelve “Autorizar a la Junta Vecinal y pobladores de la Calle Los Conquistadores Comité 4 del A. H. El Volante – Independencia, la Instalación de Implementos de Seguridad (rejas) [...]”; **b)** La instalación de las rejas obedeció al acuerdo tomado mayoritariamente por los miembros de la Junta Vecinal del Comité Cuatro (tal como se corrobora en las declaraciones indagatorias que obran de fojas 30 a 35 del expediente) con el propósito de salvaguardar su seguridad personal, dada la presencia de diversos hechos delictivos que ponían en riesgo su integridad; **c)** Tal como se señala en el acta de inspección judicial (f. 29), la reja se encuentra con seguro pero no está cerrada con candado, además tiene una puerta que se encuentra abierta y permite el libre tránsito de los peatones; **d)** En consecuencia, cumpliéndose los parámetros expuestos en los fundamentos 5 y 6, *supra*, que legitiman la instalación de rejas metálicas en una vía pública, resulta evidente que hay argumentos suficientes que impiden estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lo que certifico. Publíquese y notifíquese.  
SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

LA MESÍA